

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

* En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
 * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
 * El pago de la suscripción adelantado.
 * La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

35 pesetas al año * Extranjero, 45.

* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
 * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
 * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 12 Diciembre 1910).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 7 de Octubre último, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo á nombrar Comisarios Regios Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento: de Alava, á D. Gabriel M. de Aragón; de Albacete, á D. Leandro López y Ladrón de Guevara; de Alicante, á D. José Pérez Asensio; de Almería, á D. Ramón Layuer Leal de Ibarra; de Badajoz, á D. Macario Vacas; de Burgos, á D. Félix Verdugo y Arias de Miranda; de Cáceres, á D. Serafin Rodas; de Cádiz, á D. Eudaldo López Aldazábal; de Castellón, á D. Eliseo Soler Breña; de Córdoba, á D. Pedro López; de Canarias, á D. Pedro Schwartz y Mattos; de Gerona, á

D. Antonio Garrigolas y Pagés; de Granada, á D. Miguel Aguilera y Moreno; de Guadalajara, á D. Victoriano García Celada; de Guipúzcoa, á D. José Romero; de Huelva, á D. Antonio Pérez Arenas; de Huesca, á D. Domingo de Cacho Floria; de Jaén, á D. Carlos Luis Tirado; de León, á D. Félix Argüello; de Lérida, á D. José Agelet y Garrell; de Logroño, á D. Victor del Valle; de Lugo, á D. Vicente Canoura Díaz; de Madrid, á D. Mariano Sabas Muniesa; de Málaga, á D. José Padilla y Villa; de Murcia, á D. Justo Aznar y Butigieg; de Navarra, á D. Joaquín María Gastón; de Orense, á D. Juan Taboada; de Oviedo, á D. Eduardo Serrano Brant; de Palencia, á D. José García Rubio; de Pontevedra, á D. Manuel Posada; de Salamanca, á D. Basilio García Polo; de Santander, á D. Manuel Prieto Lavín; de Segovia, á D. Arturo Carsí; de Sevilla, á D. Félix Palomino; de Soria, á D. Mariano Vicén y Cuartero; de Tarragona, á D. Estanislao Tell y Bananat; de Teruel, á D. Gregorio Garzarán; de Toledo, á D. Elías Montoya; de Valencia, á D. Enrique Trenor y Montesinos, Conde de Montornés; de Vizcaya, á D. Federico Echevarría; de Zamora, á D. Isidro Rubio Gutiérrez; de Zaragoza, á D. Francisco Vandellós; de Baleares, á D. Bernardo Amor y Pons.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

(Gaceta 10 Diciembre 1910)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por los dueños de cafés económicos de Sevilla y Valladolid, interesando que se puntualice con toda exactitud el alcance de la excepción de la ley del Descanso en domingo, que por las disposiciones vigentes se concede á estos establecimientos:

Considerando que por el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso en domingo, están exceptuados del cumplimiento de los preceptos de dicha ley los establecimientos mencionados, teniendo en cuenta que el referido artículo expresa que los cafés podrán permanecer abiertos todo el día del domingo, sin hacer distinción entre cafés de lujo y cafés económicos:

Considerando que la apertura de los cafés económicos en domingo se halla autorizada también por Real orden de 30 de Enero de 1908, toda vez que en esa disposición se prohíbe en dicho día el despacho de vino en los mencionados establecimientos, y, por consiguiente, no habría lugar á semejante prohibición, si no se autorizara en general la apertura en domingo de todos los cafés económicos, por la legislación vigente:

Considerando que en lo que se refiere al tráfico que dichos establecimientos puedan ejercer, es de justicia prohibir de un modo concreto, no sólo el despacho de vino, sino también el de toda clase de bebidas alcohólicas que, según los usos y costumbres de la localidad, determinen la inclusión de uno ó más establecimientos entre los considerados como tabernas á los efectos de la ley del Descanso:

Considerando que, por razones de equidad, debe prohibirse, igualmente, el despacho en domingo en los cafés económicos de bebidas alcohólicas, como objeto principal de su tráfico, aun no siendo éstas de las que las Juntas locales de Reformas Sociales hayan incluido entre las que se despachan en las tabernas, conforme á la clasificación de establecimientos á que hace referencia el Real decreto de 24 de Enero de 1908, pues en caso contrario se daría motivo á quejas de comerciantes é industriales, cuyos establecimientos no gozan de excepción de los preceptos de la ley de 3 de Marzo de 1904:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se considere exceptuados del cumplimiento de los preceptos de la ley del Descanso en domingo á los cafés económicos, pudiendo ejercer en dicho día el tráfico propio de su patente industrial, excepto el despacho de vino; el de toda clase de bebidas alcohólicas que, según los usos y costumbres de la localidad, determinen la inclusión de dichos establecimientos entre los considerados como tabernas á los efectos

de la ley del Descanso, y el de las que aun no siendo de las incluídas por las Juntas locales de Reformas Sociales, entre las que se despachan en las tabernas, conforme á la clasificación de establecimientos á que hace referencia el Real decreto de 24 de Enero de 1908, fuesen objeto principal del tráfico de los cafés económicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1910.—Merino.
—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 6 Diciembre 1910).

Excmo. Sr.: La Junta directiva del Colegio de Médicos de esa provincia, para poner en término á un debate científico-profesional iniciado en la Prensa política de la capital, y á instancia de diferentes Sociedades médicas, dictó, después de varias sesiones, en 21 de Julio último, un fallo, en virtud del cual, por haber faltado el Doctor D. Jaime Queraltó y Ros á la moral médica, en desprestigio de la clase, de una manera notoria y escandalosa, le impuso, con arreglo al artículo 90 de la Instrucción de Sanidad, la corrección de «amonestación pública, que debía insertarse en los periódicos profesionales», declarando además que los otros comprofesores que intervinieron en la polémica no habían incurrido en falta ni en corrección alguna.

Fueron fundamentos de hecho y de derecho de este fallo:

Que Queraltó había tratado en una conferencia y en un *meeting*, así como en artículos insertos en la Prensa política, á diversos comprofesores de una manera sumamente despectiva, acusándoles de la comisión de un delito ante Sociedades obreras, en lugar de hacerlo en las Corporaciones médicas y en la Prensa profesional;

Que el Doctor Queraltó afirmó que la operación practicada á un anarquista por un profesor de Barcelona «fué una operación sangrienta» y «se hizo preciso cortar ó arrancar», fundándose en documentos que no dicen tal cosa;

Que lejos de demostrar la existencia de un hecho punible, se limitó á zaherir á sus comprofesores por actos que, aunque fuesen ciertos, no serían censurables ni criminosos;

Que se le han concedido varios plazos para que rectificase ó ratificase sus alegaciones, y nada ha expuesto;

Que de los documentos aportados por Queraltó no se deduce que en la operación para arrancar el tatuaje, aun siendo cruenta, hubiese arrancamiento de la piel, habiéndose hecho con la aquiescencia del enfermo, aplicando puntos de termo-cauterio, lo que constituye una intervención científica y lícita;

Que esto supone una falta moral médica al someter al juicio del público la conducta del compañero que practica una operación quirúrgica.

Contra este fallo recurrió en alzada D. Jaime Queraltó, presentando diversos ejemplares de los periódicos en que se desarrolló la polémica para justificar: que ésta se había iniciado estando

que él interviniera en ella; que sus manifestaciones acerca del carácter y concepto de la operación referida, arrancan de las alegaciones hechas en el acta de una sesión en que se presentó el hecho de borrar un tatuaje á un anarquista tuberculoso, como humanitario y de notoria conveniencia social; que al reconocerse que la operación fué cruenta, se le autorizó para sostener que hubo derramamiento de sangre; que la polémica en la prensa política no la ha provocado él, habiéndose limitado á intervenir en ella, y que en todo caso sus manifestaciones no constituyen faltas contra la moral médica, que, como es notorio, ha respetado y cumplido siempre.

Con motivo de ciertas manifestaciones hechas, en el sentido de que los fallos de las Juntas directivas de los Colegios no están sujetos á revisión por la Administración Central, puesto que, con arreglo al artículo 80 de la ley de Sanidad y al 90 y concordantes de la Instrucción general del ramo, tienen todo el alcance que corresponde á la sentencia de un Jurado profesional, se dictó la Real orden de 12 de Octubre último, recabando la Administración su derecho, no delegado ni renunciado, para examinar los fallos que por aquellas entidades se dictaran, admitiendo, en su virtud, el recurso de alzada interpuesto para darle la tramitación correspondiente, como se hizo, abriendo el período de audiencia que está prevenido, por término de veinte días, y reclamando á la Junta directiva citada el expediente que determinó el fallo.

Denegada la prórroga de este plazo y por estar dentro de él, liquidándole como previene la ley Provincial y el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, se admitieron las alegaciones hechas por ambas partes y con ellas el informe de la Junta directiva en apoyo del fallo y las actas de las sesiones celebradas para dictarle.

Resulta, pues, que son dos las cuestiones planteadas en el expediente: la primera, que se reproduce, acerca de la competencia de la Administración para revisar los fallos de las Juntas directivas de los Colegios Médicos, y la segunda, relativa á la justificación del dicho fallo en este expediente.

Desde el momento que no se ha interpuesto un recurso en forma contra la Real orden de 12 de Octubre próximo pasado, y, por el contrario, ha informado el Colegio como en la misma se ordenaba, podría considerarse firme aquella resolución, que, en todo caso, por tratarse de una Real orden, puso fin á la vía gubernativa en cuanto al incidente, sin necesidad de nuevos pronunciamientos acerca del particular; pero como la materia es de interés general, conviene insistir en la afirmación, añadiendo á los fundamentos de aquélla: que no puede entenderse nunca renunciada por la Administración su potestad de revisar y juzgar las decisiones de los funcionarios y Corporaciones provinciales y municipales, mientras en un precepto expreso y terminante no lo declare así la misma Administración; criterio que, con motivo de las facul-

tades que corresponden á las Juntas de gobierno y Patronato de los Médicos y Farmacéuticos titulares, se ha afirmado en la Real orden de 18 de Abril de 1906, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, y que es aplicable, por manifiesta analogía, al caso de este expediente.

Decidir los recursos que se interpongan contra los actos de los organismos inferiores, ha sido siempre función central; atribuciones que constituyen la jurisdicción retenida por ésta, mientras no la haya renunciado ó delegado expresamente; y ni la ley de Sanidad ni la Instrucción autorizan semejante renuncia, que carece de precedentes en la materia, dado que los Estatutos para los Colegios Médicos, ya sin vigor, admitían también en principio esta facultad de revisión de los fallos de las Juntas directivas de aquéllos.

En cuanto á la segunda cuestión, ó sea la relativa á la procedencia del fallo recurrido, hay que tener en cuenta, como base para la resolución, que del voluminoso expediente instruido resulta con toda evidencia que el apasionamiento manifiesto de todos los que han intervenido en la polémica acerca de la operación practicada y del concepto social de la misma en los periódicos políticos, ha dado al hecho un alcance y una transcendencia indebidas.

Claro es que las cuestiones profesionales no deben, por regla general, ser tratadas más que en la Prensa de igual carácter, pero la transgresión de este principio no puede considerarse como falta contra la moral, que solamente comprende de un modo directo el ejercicio de la profesión.

La crítica, acaso inconveniente por su forma, de un acto de un comprofesor, no puede mantenerse en absoluto, que lesiona la moral médica, cuando, como en este caso sucede, al dicho acto se le ha revestido de un carácter social que excede de los límites del deber profesional, en documentos cuya publicidad no dependía de la voluntad del Doctor D. Jaime Queraltó, siendo preciso distinguir siempre para juzgar con equidad el acto realizado al acudir á la Prensa política, con motivo de una discusión profesional, el concepto en sí mismo de la forma, más ó menos adecuada, en que éste se haya defendido ó impugnado, forma que ha de juzgarse con arreglo á principios independientes de los que puede entenderse que constituyen la moral médica, y con arreglo á procedimientos en un todo ajenos á ésta.

Por lo expuesto, y para suavizar, en lo posible, el actual estado de relaciones existente entre los médicos de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que debe declararse, con carácter general, que á la Administración Central corresponde la facultad, que no ha sido expresamente renunciada, de conocer de los recursos que se entablen contra los fallos que dicten las Juntas directivas de los Colegios Médicos, con arreglo á la Instrucción general de Sanidad; y

2.º Que se admita el recurso de alzada in-

terpuessto por el Doctor D. Jaime Queraltó, contra el precitado fallo de 21 de Julio último, dejando éste sin efecto, por no constituir el hecho una infracción evidente de la moral médica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1910.—Merino.—Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 8 Diciembre 1910).

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En sesión del día 21 de Noviembre último, adoptó esta Corporación los siguientes acuerdos:

1.º Se fija en 670 el número máximo de acogidos en el Hospicio de Zaragoza y en 200 el de acogidos en el Hospicio de Calatayud.

Hallándose cubierto el cupo de cada Hospicio, no será admitido ningún nuevo acogido mientras no se produzca vacante, la cual será adjudicada por riguroso turno, según el orden de presentación de expedientes.

2.º Se reduce á 150 el número de plazas de acogidos en el Hospicio de Tarazona, distribuidos por su procedencia entre los partidos judiciales de la provincia en la siguiente forma:

PARTIDOS JUDICIALES	Hombres.	Mujeres	TOTAL
Ateca.....	8	5	13
Belchite.....	5	3	8
Borja.....	7	4	11
Calatayud.....	9	5	14
Caspe.....	6	3	9
Daroca.....	8	5	13
Egea.....	6	3	9
La Almunia.....	9	5	14
Pina.....	5	3	8
Sos.....	5	3	8
Tarazona.....	5	3	8
Zaragoza.....	22	13	35
TOTAL.....	95	55	150

Continuarán en este Hospicio los acogidos que actualmente se albergan, y no ingresará ningún otro hasta que se produzca alguna vacante después de reducido á 150 el número de plazas, siguiéndose en la adjudicación igual procedimiento que el señalado en el número anterior.

3.º La edad de doce años cumplidos, lo mismo si se trata de niños que de niñas, pone un límite para su admisión en el Hospicio y para el cómputo de los hijos que ha de tener el viudo ó viuda que, fundado en el número de ellos, pretenda el ingreso de alguno de ellos en el Asilo.

4.º La imposibilidad física para el trabajo de las personas en quienes se alegue como fundamento del derecho para el ingreso en el Hospicio, ha de ser absoluta, y se justificará, para los que residan aunque sea accidentalmente en Zaragoza, por medio de reconocimiento que con la mayor escrupulosidad practicarán dos

Médicos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia. Cuando el padecimiento alegado no pueda apreciarse en un solo reconocimiento, ingresará el enfermo en el Hospital para someterse á la comprobación que los facultativos consideren necesaria. En uno y otro caso se expedirá la oportuna certificación haciendo constar el resultado.

La inutilidad absoluta para el trabajo de los que residan fuera de Zaragoza se acreditará con una certificación suscrita por dos Médicos, á la que se agregará el informe de los señores Alcaldes y Jueces municipales declarando que les consta, por ser público y notorio, la certeza de la inutilidad.

5.º Queda establecido sin excepción alguna, suprimiendo el último párrafo del art. 5.º del Reglamento del Hospicio, que para admitir en este Asilo á los menores de edad hijos de viudo ó viuda físicamente impedidos para trabajar, será condición indispensable la de que también ingresen los padres respectivos en el Hospicio de Tarazona, no limitándose el número de los que tengan entrada por dicho concepto en este último Establecimiento.

6.º El ingreso en el Hospicio se verificará en virtud de acuerdo que con vista del expediente respectivo dictará la Diputación ó Comisión provincial. Sólo en casos muy especiales podrá expedirse orden provisional para la admisión de un acogido, pero si no tuviese justificadas las condiciones necesarias, deberá completarse el expediente en un plazo que no exceda de quince días, pasado el cual sin verificarlo será dado de baja en el Asilo. Igual procedimiento será empleado con aquellos que ingresen por disposición de la Autoridad.

Lo que con arreglo á lo dispuesto por la Diputación se publica en el BOLETÍN OFICIAL, llamando la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento para que, llegado el caso, hagan saber á los interesados las condiciones exigidas para la admisión de acogidos en el Hospicio.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1910.—El Presidente, Sixto Celorrio.

SECCION QUINTA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Con fecha 26 de Octubre último se ha presentado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo por D. Macario Lalmolda Gil contra la providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 10 de dicho mes, en expediente de responsabilidades administrativas contra el D. Macario, como Alcalde de Escatrón.

Lo que se anuncia conforme á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 22 de Junio de 1894, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1910.—El Secretario del Tribunal, Félix Burriel.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia.*—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Tarazona que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 27 de Noviembre al 2 de Diciembre, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1910.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

RELACIÓN QUE SE CITA

Núm. de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 % de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Constancio González Albericio	Mariano Gonzalez Albericio	27	Novbre.	1909	78	3-90	81-90
2	Esteban Mousat Moncayo	Bartolomé Lahorta Bona	»	»	»	78	3-90	81-90
5	Felix Pérez Jarauta	Bernabé Led Montilba	»	»	»	78	3-90	81-90
10	Mariano Zamora Mañero	Pedro García Arbidol	»	»	»	78	3-90	81-90
12	León Bozal Moncayo	Lucas Pellicer Chueca	»	»	»	78	3-90	81-90
15	Vicente Calvo Pérez	Lucas García Arbiol	»	»	»	78	3-90	81-90
TOTAL.....						468	23-40	491-40

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Examinado el expediente de concurso de ascenso á Escuelas de niñas, anunciado por ese Rectorado en el año presente, y teniendo en cuenta que en su tramitación se han cumplido las disposiciones reglamentarias, formulándose las propuestas con sujeción al Real decreto de 4 de Abril de 1906, sin que contra la resolución de ese Centro conste que se haya interpuesto recurso alguno, esta Subsecretaría ha acordado que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin más variación que la motivada por el orden de preferencia de plazas, solicitado por las aspirantes en los demás Rectorados, designándose, en su virtud, para una Escuela elemental de Teruel (Arrabal), dotada con 1.375 pesetas, á D.ª Bernardina Cabezón Berceo; para la Auxiliaría de la graduada de Pamplona, con igual dotación, á D.ª Irene María Vieira Durán, y para las Escuelas elementales de Ateca, Calahorra, Agreda y Mosqueruela, con 1.100 pesetas, á D.ª Magdalena Nico ás Escobedo, D.ª Amalia Azofra Ugarte, D.ª Fidela Casas Carasa y D.ª María del Carmen Fondevilla Martín, respectivamente; debiéndose tener presen-

te para la expedición de los nombramientos el artículo 23 del Real decreto de 25 de Octubre de 1901, y declarándose vacantes las plazas que desempeñan las nombradas, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Noviembre de 1910.—El subsecretario, Eugenio Montero.—Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

(Gaceta 8 Diciembre 1910).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GONZÁLEZ BUENO, Manuel (a) El Jerío; de quince años, hijo de Antonio y Dolores, natural de Sevilla, sin domicilio conocido; compa-

recerá, dentro del término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, á fin de prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye por infidelidad en la custodia de detenidos.

HUERTAS GARCÍA, Gabino; de dieciocho años, soltero, labrador, natural de Guadalajara, sin domicilio conocido; comparecerá, dentro del término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, á fin de prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye por infidelidad en la custodia de detenidos.

LÓPEZ PIZARRO, Jacinto; de veinticinco años de edad, soltero, del comercio, natural de México, domiciliado en Zaragoza, calle de Boggiro, número sesenta y dos, segundo, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha capital, á fin de prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye por infidelidad en la custodia de detenidos.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en el juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, á instancia del Procurador **D. Manuel Pérez**, en representación de **D. Florencio Benedicto Serrano**, contra los cónyuges **D. Mariano Esteban Villarín** y **D.^a Carmen Aguirán Laborda**, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Mitad indivisa de un campo, regadío, sito en el término de Pastriz, partida de Cubero; lindante por Norte y Este con camino de herederos, por Sur con **Rafaela Huguet** y por Oeste con **Angela Lostao**, antes **Engracia Puértolas**; de cabida una hectárea noventa áreas setenta centiáreas, equivalentes á cinco cahices de dieciséis cuartales: valorada dicha mitad indivisa del campo en la suma de mil trescientas sesenta pesetas; y

2.^a Mitad indivisa de otro campo, regadío, también en el término de Pastriz y su partida Cubero; lindante por Norte con acequia de Cubero, llamada **Brazal de la Imagen**; por Sur con camino de herederos, por Este con **Miguel Aznar** y por Oeste con camino público llamado de **Losar**. Su cabida métrica dos hectáreas cuatro áreas sesenta y ocho centiáreas, equivalentes en medida del país á cinco cahices y seis cuartales: valorada la mitad indivisa de este campo en la suma de mil seiscientos treinta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito calle de la De-

mocracia, número sesenta y cuatro, á las once del día diez de Enero próximo viniente, se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado á los bienes que se anuncian.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y

Tercera. Que no existen títulos de propiedad de las mencionadas fincas y será de cuenta del comprador el proporcionárselos en la forma prevenida en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, si bien la certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de esta ciudad y su partido con fecha veintiuno de Junio del corriente año, respecto de dichos bienes, obrante en autos, estará de manifiesto en la Eseribanía del que autoriza durante los días y horas hábiles hasta el del remate, para que puedan examinarla cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza á nueve de Diciembre de mil novecientos diez. **Marcial Rodríguez**.—**D. S. O., P. O. de D. Romaldo Paraíso**, **Cándido Arregui**, Oficial habilitado.

Pina de Ebro.

En el Juzgado de primera instancia del partido de Pina de Ebro y á petición de **D. Eugenio Soler Aliaga**, mayor de edad, casado, Procurador, vecino de esta villa, en nombre de **D.^a Inocencia Azara Anoro** y sus hijos **D. Ramón** y **D. José M.^a Félix Belled Azara**, se ha promovido expediente de dominio para justificar el de las siguientes fincas:

En el término de Farlete.

1. Un solar, cercado de tapias, en las afueras del pueblo, de superficie ignorada.

2. Un campo, en la partida Fajas del Hospital, de sesenta y cinco áreas cincuenta cuatro centiáreas de cabida.

3. Otro campo, en la partida de Plano Alto ó Faja de Blas, de dos hectáreas ochenta áreas sesenta y ocho centiáreas,

4. Otro campo, llamado del Olivar, en la partida del Olivar, con un corral de ganado, de seis hectáreas setenta y dos áreas veintiuna centiáreas.

5. Otro campo, llamado de Jorge, en la partida de Val de Acebre, de cinco hectáreas veintiséis áreas sesenta y dos centiáreas.

6. Otro campo, en la partida de las Astosas, de cinco hectáreas setenta y seis áreas noventa centiáreas.

7. Otro campo, llamado de Orduña, en la partida de Gramenales, de tres hectáreas cincuenta y cuatro áreas noventa y siete centiáreas.

8. Un corral de encerrar ganado, en la partida de la Pupila, de superficie ignorada.

9. Otro corral de ganado, en un más, en la partida de monte Oscuro, de medida superficial ignorada.

10. Un caño ó depósito de aguas, en igual partida de monte Oscuro.

11. Un campo, con un pozo depósito de aguas, en la partida de Piteos, de siete áreas quince centiáreas.

12. Un corral de ganado, en la partida de Gramenales, de extensión desconocida.

13. Un campo, en la partida de las Piedras, de cuatro hectáreas cuarenta y tres áreas veintiséis centiáreas.

14. Otro campo, en la partida de Valdehuer-ta, de dos cahices de cabida ó una hectárea, ca-torce áreas cuarenta y dos centiáreas.

15. Otro campo, en Val Primera, de igual ca-bida que el anterior.

16. Otro campo, en la partida de los Blancos, de igual cabida que los dos anteriores.

17. Otro campo, en la partida del Plano ó Llano Alto, de un cahiz, ó sean cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas.

18. Un corral, llamado el Nuevo, en Extra-muros, cuya medida superficial se ignora.

19. Una era (hoy faja de tierra), con un pa-jar, señalada con el número veintinueve, en la partida de las Eras Bajas, de cabida aquélla de cuatro hanegas ó veintiocho áreas sesen-ta centiáreas.

20. Una era y pajar, señalado éste con el número doce, llamado de Sales, en la partida de este mismo nombre, cuya extensión superfi-cial se ignora.

21. Una casa, sita en la calle de la Iglesia, señalada con el número cuarenta y cinco, de dos pisos y medida superficial ignorada.

22. Un corral de ganado, en la partida lla-mada del Pino ó Monte Alto, de superficie des-conocida.

23. Un campo, en la partida de Val de Ba-rrucco, de cinco juntas de tierra, ó sean una hectárea cuarenta y tres áreas dos centiáreas.

24. Otro campo, en la partida de Gramena-les del Ciego, de seis juntas de cabida, ó una hectárea setenta y un áreas sesenta y tres cen-tiáreas.

25. Otro campo, en la partida de la Pinada, de cuatro juntas, ó una hectárea catorce áreas cuarenta y dos centiáreas.

26. Un pajar, era y corral, llamado de Bar-tolo, en la partida de Extramuros, de ignorada superficie.

27. Un casal, situado en las Eras Bajas, de ignorada superficie.

28. Un campo, en la partida del Espartal, de un cahiz de tierra, ó sean cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas.

29. Un pajar, era y casal en la partida de las Eras Bajas, número veintiséis, de dos hane-gas de tierra, ó catorce áreas treinta centiáreas.

En término de Monegrillo.

30. Un campo, sito en la partida de Faja de Tubo, de cabida cuatro hectáreas veintidós áreas nueve centiáreas.

31. Otro campo, en la misma partida que el anterior, de cabida tres hectáreas veintiocho áreas noventa y siete centiáreas.

32. Y otro campo, en la partida de Campi-llos, de veinte hanegas ó una hectárea, cuaren-ta y tres áreas dos centiáreas.

Los linderos y valor de las anteriores fincas constan en el edicto de este Juzgado, inserto en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza del cuatro de Julio último.

Las relacionadas fincas se hallan libres de to-da carga y gravamen, excepción hecha de las rústicas radicantes en Farlete, que están afectas al pago de los derechos dominicales á favor del señorío de Farlete, y las señaladas con los nú-meros treinta y treinta y uno, situadas en Mone-grillo, tienen constituida á su favor una servi-dumbre de paso de ganado ó cabañera por el acampo llamado Faja de Tubo, dentro de cuyo perímetro existen.

En el edicto antes mencionado se expresa la forma y proporción en que dichas fincas son poseídas por D.^a Inocencia Azara Anoro y sus hijos D. Ramón y D. José María Félix Belled Azara, así como la adquisición de las mismas.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez, en providencia de hoy, se cita á las personas igno-radas á quienes pueda perjudicar la inscrip-ción solicitada, por medio de este tercero y úl-timo edicto, que se fijará en los parajes públi-cos de Farlete y Monegrillo y este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provin-cia, á fin de que comparezcan, si quieren alegar su derecho, ante este Tribunal en el término de ciento ochenta días, que empezaron á correr desde el cinco de Julio último; bajo apercibi-miento que de no verificarlo lesparará el perjui-cio que haya lugar.

Pina de Ebro veintiocho de Noviembre de 1910.— El Escribano, Miguel Valencia.— V.^o B.^o — El Juez de primera instancia, Miguel Otal.

Edicto

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, en la ejecutoria de la causa seguida por allanamiento de morada contra Ivo Azara Fus-tero, y para hacer efectivas las costas causadas en el Tribunal Supremo, se saca á pública su-basta la mitad de un pajar en Farlete, sito en la partida de Eras Fajas, cuya medida superficial no consta; lindante por la derecha con Domín-go Cirisuelo, por izquierda con Alberto Azara y por espalda con finca propia: tasada en tres-cientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día treinta del actual, á las diez; advirtiéndose á los que deseen tomar parte que no se admiti-rá postura que no cubra las dos terceras par-tes de la tasación; que tienen que consignar como depósito el diez por ciento de la misma y presentar su cédula personal, y que no hay tí-tulo de propiedad de la finca que se vende.

Pina de Ebro seis de Diciembre de mil nove-cientos diez.— El Escribano, Miguel Valencia.— V.^o B.^o — El Juez de instrucción, Miguel Otal.

Sos.

D. Agustín Altés Pallás, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia, procedente de la causa criminal formada en este Juzgado bajo el número veintitrés del año mil novecientos ocho, contra Pedro Begué Burguete y otro, vecinos de Luesia, sobre usurpación de terreno en propiedad de D. Dionisio Caudevilla, se saca á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la finca urbana embargada como de la propiedad del Begué, que á continuación se expresa:

Una casa, sita en dicha villa de Luesia, calle del Rincón; que linda por derecha entrando con otra de Julián Plano, por izquierda con Tomás Aznárez y por espalda con lago de Francisco Jiménez: tasada en 2.530 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 31 del actual, á las once de su mañana advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicho inmueble.

4.º Que no existen títulos de propiedad de la finca mencionada.

Dado en la villa de Sos á tres de Diciembre de mil novecientos diez.—Agustín Altés.—El Escribano, Antonio Sanz.

D. Agustín Altés Pallás, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia, procedente de causa formada en este Juzgado bajo el número dos del año mil novecientos nueve, contra Pedro Begué Burguete, vecino de Luesia, sobre usurpación de terreno, se saca á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la finca rústica embargada á las resultas de dicha causa, que á continuación se expresa:

Un campo, sito en los términos de la villa de Luesia, partida de Tres Manzanas, de cabida de cuatro fanegas, equivalentes á veintiocho áreas sesenta centiáreas; lindante por Norte con huerta de Enrique Hernández, al Este con huerto de herederos de Isidora Alegre, al Sur con campo de Manuel Lacruz y al Oeste con campo de Manuel Aragüés: tasado en ochocientas cincuenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 30 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicho inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Que no existen títulos de propiedad de la finca mencionada.

Dado en la villa de Sos á tres de Diciembre de mil novecientos diez.—Agustín Altés.—El Escribano, Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL

Cámara Agrícola Oficial.

A fin de normalizar el funcionamiento de la nueva Junta directiva de este organismo, en armonía con lo que preceptúan los artículos 24 y 42 de los Estatutos, se convoca á todos los asociados á Asamblea general, que se celebrará el sábado 31 de los corrientes, á las seis en punto de la tarde, en el local de la Cámara, para proceder á la renovación de cargos y tratar los demás asuntos reglamentarios de carácter ordinario; advirtiéndose que la sesión empezará á la hora señalada cualquiera que sea el número de concurrentes.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1910.—El Presidente interino, Enrique Sagols.—El Secretario general, Enrique Clariana

Comunidad de regantes con el agua del Canal Imperial y de la acequia de al Hermandad de la villa de Pedrola.

En cumplimiento á lo ordenado en el artículo 44 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se cita á sesión á todos los en ellas partícipes para el día 25 del actual, á las tres de la tarde, á esta Casa Consistorial, con objeto de tratar de los asuntos á que se refieren los artículos 51 y 52 de dichas Ordenanzas: si por falta de número no se pudiera celebrar la sesión, se tendrá otra reunión el día 1.º de Enero próximo, en el mismo local y hora de la anterior, y en ella se tomará acuerdo con los que concurran.

Pedrola 9 de Diciembre de 1910.—El Presidente, Justo Burbano.

Comunidad de regantes de la acequia de Candevania.

En cumplimiento de lo que determinan las Ordenanzas, el domingo 25 de los corrientes y hora de las diez de la mañana, se celebrará sesión extraordinaria en Junta general de regantes en la Casa Consistorial de esta localidad, para tratar acerca de la revisión de cuentas, multas y régimen de las aguas, y en caso de no reunirse mayoría, se celebrará en segunda convocatoria el domingo siguiente con los que asistan.

Villanueva de Gállego 10 de Diciembre de 1910.—El Presidente, Domingo Sabaté.